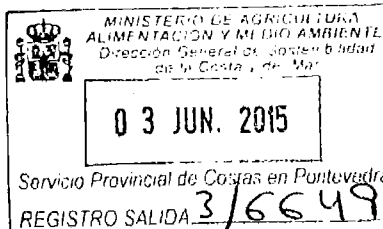




MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE



DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD
DE LA COSTA Y DEL MAR
Servicio de Costas de Pontevedra

DESTINATARIO

FECHA: Madrid, a de de

SU/REF.

NUESTRA/REF. C-734 PONTEVEDRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA
COSTA Y DEL MAR

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DOMINIO PÚBLICO
MARÍTIMO-TERRESTRE

C/ Plaza de San Juan de la Cruz, s/n
28071 MADRID

ASUNTO:

Remisión de informe-propuesta de resolución en el expediente de caducidad de la concesión incoado a ENCE S.A.

ANTECEDENTES

I) Por Orden Ministerial de 13 de junio de 1958 se otorgó al Instituto Nacional de Industria la concesión de ocupación de 612.500 m2 de bienes de dominio público marítimo-terrestre, con destino a la construcción de una fábrica de pasta de celulosa Kraft en la franja de zona marítimo-terrestre a rellenar comprendida entre el ferrocarril de Pontevedra a Marín y la carretera PO 13.

Esta concesión fue objeto de las siguientes transmisiones:

- Por Orden Ministerial de 6 de mayo de 1959 la concesión se transfirió a la Empresa Nacional de Celulosa de Pontevedra, S.A., quedando ésta subrogada en todos los derechos y obligaciones del cedente.

- Por Orden Ministerial de 28 de julio de 1970 se transmitió a la Empresa Nacional de Celulosa, S.A. (ENCE), quedando ésta subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sociedad cedente.

II) Por Orden Ministerial de 14 de marzo de 1967 se autorizó la segregación de 9.500 m2 de superficie a favor de Electroquímica del Noroeste, S.A. (ELNOSA), y por Orden Ministerial de 20 de octubre de 1970 se autorizó la segregación de 3.087 m2 de superficie a favor de Electroquímica del Noroeste, S.A. (ELNOSA).



Finalmente, por Orden Ministerial de 15 de diciembre de 1971 se otorgó a ELNOSA la concesión de ocupación de una parcela de 12.587 m² (procedentes de las dos segregaciones de la parcela) en la zona marítimo-terrestre de la margen izquierda de la ría de Pontevedra, en Lourizán, término municipal de Pontevedra, con destino a la instalación de una fábrica de cloro y anexos.

III) Por Orden Ministerial de 4 de noviembre de 1959 se autorizó la instalación de una tubería de presión.

IV) Por Orden Ministerial de 3 de octubre de 1964 se prestó conformidad para ejecutar las siguientes obras: Edificio para máquina secapastas; edificio para lavado y clasificación; edificio para almacén de pasta; edificio para oficinas; edificio para vestuarios; edificio para nave de turbo; edificio para laboratorio; edificio para talleres y almacén; edificio para horno de cal y edificio para departamento de tall-oil.

V) Por Orden Ministerial de 14 de mayo de 1986 se autorizaron a ejecutar en los terrenos de la concesión las obras de los siguientes proyectos: Instalación de descortezado y astillado de troncos de madera; Proyecto de Edificio de Blanqueo II; cerramiento y cubrición de almacén de pasta; torre para almacenamiento de pasta de 2000 m³ y torre para almacenamiento de pasta de 1000 m³.

VI) Por Orden Ministerial de 21 de junio de 1990 se prestó conformidad a la ejecución de las siguientes instalaciones: Edificio para instalación de filtros de lodos los hornos de cal; planta de tratamiento de agua de aportación a fábrica; planta de stripping de condensados; caldera de recuperación de 1000 Tm/24h; chimenea de electrofiltro de hornos de cal; electrofiltro de hornos de cal; ampliación de nave de almacén de pasta y ampliación de nave para secado de pasta.

VII) Por Orden Ministerial de 31 de enero de 2003 se autorizó a ENCE, S.A. la realización de las obras comprendidas en el proyecto de "Planta de tratamiento de Efluentes", firmado por el Ingeniero Industrial D. Antonio Casal Lago y visado por el Colegio profesional correspondiente con fecha 21 de mayo de 2002, dentro de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de la concesión de su titularidad.

VIII) Con fecha 3 de febrero de 2004 el GRUPO EMPRESARIAL ENCE, S.A. solicitó autorización para realizar las obras comprendidas en el proyecto denominado "Recuperación Terrenos Balsas 1, 2, 3 y 4. Fábrica Ence Pontevedra" a llevar a cabo en los terrenos de la concesión, cuyo objeto consistía en el relleno de los terrenos de las balsas para la construcción de una planta de papel tisú. La solicitud nunca llegó a resolverse.

IX) Por Orden Ministerial de 28 de noviembre de 2007 se autorizó el acondicionamiento de una explanada para el almacenamiento de madera en rollo.

X) Por Orden Ministerial de 15 de octubre de 2014 se ordenó a este Servicio Provincial de Costas en Pontevedra la incoación de expediente de caducidad de la concesión referenciada en el asunto, en los términos establecidos en la sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2011 (recurso nº 823/2010) y en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2014 (recurso nº 5219/2011).



La incoación fue acordada por este Servicio de Costas el 21 de octubre de 2014, por los motivos siguientes:

"1º) Artículo 79, letra d) de la Ley de Costas y 165, letra d) del Reglamento General de Costas, por alteración de la finalidad del título, por cuanto se vienen desarrollando dentro del perímetro de la concesión actividades diferentes al objeto de la misma.

2º) A tenor de lo previsto en la letra l) del precepto anteriormente citado, así como en la misma letra l) del artículo 165.1 de su Reglamento, por incumplimiento de la condición 8º del título concesional, relativo a la prohibición de arrendar o destinar los terrenos objeto de la concesión a fines distintos de los otorgados, por cuanto que en dicha concesión se ubican actualmente, sin título para ello, una estación depuradora de aguas residuales y unas instalaciones deportivas".

Dicho acuerdo fue notificado a ENCE, S.A. y comunicado a la Asociación Salvemos Pontevedra.

XI) Con fecha 25 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro General del Servicio Provincial de Costas en Pontevedra escrito de alegaciones y documentación de Don Guillermo Medina Ors, en nombre y representación de ENCE, S.A., en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- En relación con las instalaciones deportivas: Que existen desde 1979, habiendo estado operativas desde entonces con conocimiento de la Administración. Que solicitó la autorización correspondiente a la entidad competente (Junta del Puerto y Ría de Pontevedra). Que no se produce violación de la condición 8ª del título concesional en relación con el artículo 79.1 d) de la Ley de Costas, dado que los terrenos no se destinan a fines que puedan considerarse distintos o no relacionados con el objeto concesional. No obstante, manifiesta que estaría dispuesta a renunciar a la zona hoy ocupada por dichos espacios deportivos.
- Respecto al emisario submarino: Que la parte de emisario ubicada en el ámbito concesional debe entenderse autorizada, sin perjuicio de que si la Administración General del Estado lo entendiera necesario pudiera modificarse el título concesional, previa audiencia de ENCE, para darle cobertura formal.
- En cuanto a la EDAR de Placeres: Reconoce una situación de irregularidad formal en cuanto que no se ha articulado el correspondiente título de ocupación a favor de la Comunidad Autónoma de Galicia. Señala que fue construida por la Comunidad Autónoma con acuerdo de los Ayuntamientos de Pontevedra, Marín y Poio y con conocimiento de la Administración General del Estado. Según los informes de la Administración se reconoce que la EDAR no tenía físicamente otra ubicación alternativa más conveniente. Entiende que debe procederse a su legalización, otorgando el correspondiente título a favor de la Comunidad Autónoma, segregando de la concesión la parte del terreno ocupado por dicha EDAR. A tal fin, ENCE consiente expresamente en dicha segregación y renuncia a la concesión en cuanto fuera necesario para el otorgamiento del correspondiente título de ocupación a favor de la Comunidad Autónoma.
- Por último, considera que las irregularidades que han dado lugar a la incoación del expediente de caducidad no son susceptibles de ser consideradas como tales o bien son susceptibles de legalización.



Las irregularidades formales detectadas (instalaciones deportivas, emisario y EDAR) no afectan al objeto concesional, que sigue siendo desarrollado por la concesionaria; han beneficiado a los intereses públicos, en cuanto han conducido al cumplimiento de las obligaciones medioambientales; no han generado lucro ni beneficio particular alguno para ENCE y han tenido lugar con conocimiento de la Administración concedente, con su consentimiento tácito. Por tanto, solicita que no se declare la caducidad.

XII) Con fecha 23 de diciembre de 2014 la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar ordena este Servicio de Costas la ampliación tanto de las causas de caducidad, como de los interesados en el expediente, en los siguientes términos:

"1.- En relación con la causa primera del acuerdo de incoación de 21 de octubre de 2014 (artículo 79.1d) de la Ley de Costas y artículo 165.1d) del Reglamento General de Costas), se especifica que las actividades que suponen la alteración de la finalidad del título consisten en la instalación y el funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR DE PLACERES) y de un emisario submarino construido para conducir los vertidos urbanos de Pontevedra, Poio y Marín e industriales del Grupo Empresarial ENCE, además de unas instalaciones deportivas.

2.- En relación con la causa segunda del acuerdo de incoación (artículo 79.1l) de la Ley de Costas y 165.1l) del Reglamento General de Costas), por incumplimiento de la condición 8º del título concesional, se añade a las instalaciones Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR DE PLACERES) e instalaciones deportivas, que se citan en el acuerdo de incoación, las siguientes:

Planta de cogeneración de energía eléctrica de biomasa.

Emisario submarino (actual).

Edificio para el comedor del personal.

Planta de tratamiento de aguas residuales (primitiva).

Asimismo, se amplían los posibles incumplimientos en relación con la adopción de medidas para reducir la toxicidad de las aguas residuales hasta los límites que permitan la vida del marisco y de la pesca, y con la adopción de las precauciones necesarias para evitar malos olores, humos, polvo, gases tóxicos y cuantas circunstancias puedan ser molestas para el vecindario y nocivas para la salud.

A este respecto se hace referencia a las balsas de decantación 1, 2, 3 y 4 toda vez que una vez construida la Planta de tratamiento de efluentes, autorizada por Orden Ministerial de 31 de enero de 2003, han quedado en desuso, permaneciendo en la actualidad las instalaciones sin que por parte de ENCE exista un plan de recuperación idóneo ya que el proyecto de "Recuperación de terrenos de balsas 1, 2, 3 y 4" que ENCE presentó nunca fue aprobado por la Administración".

De acuerdo con lo ordenado, la incoación del expediente de caducidad, así como la ampliación de las causas de caducidad, se notificaron a ENCE, a la Xunta de Galicia, a los Ayuntamientos de Pontevedra, Marín y Poio, a la Asociación Salvemos Pontevedra y a la Asociación pola defensa da ría, otorgándoles a todos ellos un plazo de quince días para examinar el expediente y formular alegaciones.

Durante el plazo otorgado presentaron alegaciones todas las partes interesadas, que han sido remitidas a ese Centro Directivo por este Servicio de Costas, mediante correo electrónico.



XIII) Con fecha 23 de enero de 2015 tiene entrada en el Servicio Provincial de Costas en Pontevedra escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Pontevedra, en el que manifiesta que:

- La fábrica de pasta ha generado y genera efectos altamente perjudiciales al medio ambiente atmosférico, acústico y marino del entorno. Se hace referencia a la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 5 de noviembre de 2002, que condenó a ENCE por contaminación atmosférica e hídrica, en la que se declaran probados múltiples incumplimientos de las condiciones de la concesión.

- Basta comparar la descripción del estado actual que figura en la memoria y en los planos del proyecto sectorial de incidencia supramunicipal con el proyecto que sirvió de base a la concesión otorgada, para determinar la concurrencia no sólo de supuestos de alteración de la finalidad concesional sino incluso del previsible aumento de la superficie construida, volumen o altura máxima en más de un 10 por 100 sobre el proyecto autorizado (artículo 79.1 d), i) y l) de la Ley de Costas.

- Con motivo de la solicitud presentada por ENCE para la "Recuperación de terrenos de balsas 1, 2, 3 y 4", dicho Ayuntamiento, con fecha 6 de agosto de 2004, solicitó la revocación parcial o la caducidad de los terrenos ocupados por las balsas.

La solicitud del Ayuntamiento se formuló después de haber emitido informe desfavorable en relación con la solicitud de ENCE. Ésta no fue contestada, por lo que ahora se reitera ampliando la solicitud de caducidad a la totalidad del ámbito concesional.

- No hay constancia de acuerdo aprobatorio de la transferencia de la concesión, en el proceso de privatización de la empresa concesionaria, mediante la transmisión de acciones tal y como sucedió cuando se transfirió por Orden Ministerial de 6 de mayo de 1959 del INI a la EMPRESA NACIONAL DE PONTEVEDRA, S.A., y por Orden Ministerial de 28 de julio de 1970 a LA EMPRESA NACIONAL DE CELULOSA, S.A., con posible infracción de la condición 8ª del título, del artículo 70.2 de la Ley de Costas, en la redacción anterior a la Ley 2/2013, del 29 de mayo, y del artículo 79 de la Ley de Costas.

XIV) Con fecha 26 de enero de 2015 tiene entrada en el Servicio Provincial de Costas en Pontevedra escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Poio, en el que se exponen las mismas alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Pontevedra, a las que se ha hecho referencia en el antecedente de hecho anterior.

XV) Con fecha 26 de enero de 2015 tiene entrada en el Servicio Provincial de Costas en Pontevedra escrito de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia, de 20 de enero de 2015, en el que se manifiesta lo siguiente:

- Tanto en la tramitación del expediente como en la resolución que, en su caso se adopte, debe contemplarse la necesidad de preservar el adecuado ejercicio por la Administración Hidráulica de Galicia de sus obligadas competencias respecto al servicio de depuración de aguas residuales, prestado a través de la estación depuradora de



Placeres y del emisario submarino, de acuerdo con la normativa aplicable, de tal forma que se garantice la necesaria seguridad jurídica de las instalaciones de saneamiento.

-La instalación de producción de celulosa dispone de autorización ambiental integrada por resolución de 30 de abril de 2008, de la entonces Dirección Xeral de Calidade e Avaliación Ambiental, inicialmente otorgada al amparo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Autorización renovada y actualmente en vigor.

XVI) Con fecha 27 de enero de 2015 tiene entrada en el Servicio Provincial de Costas en Pontevedra escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Marín, en el que se manifiesta lo siguiente:

Tanto en la tramitación del expediente como en la resolución que, en su caso, se adopte, debe contemplarse la necesidad de preservar el adecuado ejercicio por la Administración Hidráulica de Galicia de sus competencias respecto al servicio de depuración de aguas residuales, prestado a través de la estación depuradora de Placeres y del emisario submarino, de acuerdo con la normativa aplicable, de tal forma que se garantice la necesaria seguridad jurídica de las instalaciones de saneamiento, que afectan al Ayuntamiento de Marín.

XVII) Con fecha 29 de enero de 2015 tiene entrada en el Servicio Provincial de Costas en Pontevedra un escrito de ENCE, S.A., en el que reitera sus anteriores alegaciones, manifestando que:

- ENCE ha mostrado siempre su colaboración con la Administración del Estado, Autonómica y Local para perseguir fines de interés público dignos de respeto y protección, y ello lo ha hecho incluso en contra de sus propios intereses y derechos y sin reclamar compensación alguna.

- Los supuestos motivos de caducidad datan de hace mucho tiempo, tratándose, además, de instalaciones que se han usado de manera ininterrumpida, pacífica, a la vista y sin objeción de la Administración General del Estado titular del demanio. Es más, algunas de ellas han sido construidas y son gestionadas por las propias Administraciones Autonómica y Local.

- Adicionalmente, los distintos informes y actuaciones de la Administración del Estado ponen claramente de manifiesto que se ha conformedo explícitamente con la situación, que la ha considerado aceptable y que, en consecuencia, la ha aceptado.

- Gran parte de las instalaciones en cuestión cumplen un marcado servicio público.

Sería desproporcionado que por el hecho de que se hayan utilizado determinados terrenos para fines de interés público, se pretenda desligar a ENCE de la concesión, cuando está demostrado que ha venido destinando los terrenos al fin señalado en el título concesional.

Asimismo, añade lo siguiente:

- Respecto a la planta de cogeneración de energía eléctrica de biomasa señala que dichas instalaciones existen en el complejo de Lourizán desde el mismo momento de puesta en marcha de la fábrica en el año 1963 y que se encuentra amparada en el título



concesional. En el "Acta de comprobación y autorización de puesta en marcha de nueva industria" de 31 de diciembre de 1963, en la que se describe la totalidad de la actividad de la misma, contiene un apéndice dedicado a la "potencia y energía eléctrica" en el que se hace referencia a la existencia de una central térmica compuesta por generadores, turbinas, transformadores, caldera de recuperación e instalaciones anexas.

- Sobre la planta de tratamiento de aguas residuales (primitiva), ENCE entiende que tanto la planta de depuración o tratamiento de efluentes originaria como la nueva planta construida en 2003 tienen cobertura del título concesional, pues es indudable su conexión o relación de causa a efecto con la fabricación de la pasta de celulosa.

- Sobre la adopción de medidas para reducir la toxicidad de las aguas residuales hasta los límites que necesitan la vida del marisco y de la pesca y con la adopción de las precauciones necesarias para evitar malos olores, humos, polvos, gases tóxicos y cuantas circunstancias puedan ser molestas para el vecindario y nocivas para la salud, manifiesta que la fábrica de Lourizán satisface las exigencias de la condición 8ª del título concesional, al cumplir sobradamente con todas las exigencias legales y reglamentarias en materia medio ambiental y cuenta con todas y cada una de las autorizaciones medioambientales necesarias otorgadas por la Administración competente en la materia, que es la Comunidad Autónoma de Galicia.

XVIII) Con fecha 25 de enero de 2015 tiene entrada en el registro general de la Xunta de Galicia, escrito de alegaciones de la Asociación Salvemos Pontevedra, en el que dan por reproducido todo lo expuesto en sus escritos de 24 de noviembre de 2003, 7 de julio de 2004, 9 de julio de 2004, 15 julio de 2004, y en el recurso de alzada presentado con fecha 13 de enero de 2005, en cuanto a lo siguiente:

- Que el sellado de las balsas 1, 2 y 3 estaba incluido en la concesión de 31 de enero de 2003, por la que se autorizó a ENCE la construcción de una Planta de tratamiento secundario de efluentes.
- Que tanto la EDAR de Placeres como el emisario submarino se vienen utilizando sin título habilitante alguno, en terrenos de la concesión.
- Que a lo largo de los últimos 40 años la empresa ha venido incumpliendo sistemáticamente las obligaciones señaladas en la cláusula 8ª del título concesional.

Así aparece recogido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 8/11/2002, por la que se condena a la empresa por delito ecológico continuado. En esta sentencia se estima la existencia de un gravísimo incumplimiento de los parámetros medioambientales y la han condenado por tal causa. Indica que a pesar de la sentencia, la empresa ha continuado realizando los vertidos en las mismas condiciones, contaminando la ría de Pontevedra y la atmósfera.

- Considera de aplicación el artículo 78.h) y d) así como el artículo 79.1.d),e),i) y l) de la Ley de Costas, pues la instalación fue otorgada para la instalación de una fábrica de pasta Kraft y, en la actualidad, existen otras instalaciones que nada tienen que ver con ella (Planta de cogeneración de energía eléctrica, utilizando biomasa y leñas negras; edificio de comedor, EDAR y Emisario Submarino), emisión de gases y otros elementos tóxicos. Asimismo, entienden que las industrias anexas a la fábrica de pasta kraft superan con mucho el 10% permitido. Hace referencia a las condiciones 8ª y 12ª del título concesional.



Por tanto, solicitan la paralización inmediata de las obras y suspensión del uso y explotación de las instalaciones, según lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley de Costas.

- Asimismo, hace referencia a la advertencia de la Comisión Europea (julio de 2004) por el incumplimiento de la Directiva Comunitaria en el caso de Pontevedra-Poio-Marín por el vertido de aguas residuales de forma directa a la ría, así como por el alto contenido de mercurio y otros cancerígenos de los vertidos al mar procedentes del complejo industrial.

- Respecto a la Planta de Tratamiento de Efluentes, manifiesta que no puede ser objeto de una simple autorización sino que debe estar sujeta a concesión y que dicha autorización de 31 de enero de 2001 se ha dimensionado para dar cobertura a la futura planta de papel tisú, vulnerando la Ley de Costas y ha de entenderse nula de pleno derecho.

- Respecto al proceso de privatización de la empresa concesionaria, manifiesta que ha determinado un auténtico cambio en su titularidad, ya que desde el año 2001 se completa totalmente el proceso de privatización de ENCE, pasando a constituir el Grupo Empresarial ENCE, S.A. el titular de la empresa a todos los efectos, sin que se formalizara la transmisión de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley de Costas.

- Finalmente rebate las alegaciones de ENCE y solicita que se declare la caducidad de la concesión.

XIX) Con fecha 29 de enero de 2015 tiene entrada en el Servicio Provincial de Costas en Pontevedra escrito de alegaciones de la Asociación pola defensa da ría (APDR), en el que se manifiesta lo siguiente:

Considera acreditada la concurrencia de incumplimientos de las condiciones del título concesional sancionadas con la caducidad: incumplimiento de la condición 8ª del título de otorgamiento; alteración de la finalidad del título; aumento de volumen, superficie y altura de las construcciones inicialmente existentes; construcción de una planta de biomasa y un edificio destinado a comedor; respecto a la transferencia de la concesión; e incumplimientos medioambientales.

En concreto, respecto a las balsas de decantación señala que al no ser necesarias para la actividad industrial de ENCE, la Administración debería decretar su recuperación para el dominio público o tomar medidas inmediatas que impidan su utilización por ENCE, ya que no consta que estén impermeabilizadas, lo que supone un evidente riesgo para la Ría, dado que la contaminación acumulada a lo largo de los años de utilización por ENCE y ELNOSA como balsas de decantación podría estar llegando a sus aguas por filtración. Además el que en ocasiones las balsas reciban aguas de vertido sin depurar puede suponer un problema, tal como reconoce la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras.

En cuanto a los incumplimientos medioambientales (contaminación del mar por vertidos tóxicos, emisión de gases tóxicos). Los vertidos de ENCE deben cumplir los límites fijados en la Autorización Ambiental Integrada, pero también, los objetivos marcados por la Directiva Europea 91/271/CEE sobre aguas residuales urbanas y el resto de legislación aplicable a los vertidos, en particular la Ley 9/2010, de Aguas de Galicia, que



sustituye a la Ley 8/2001, de protección y calidad de las aguas de las rías de Galicia. Considera que la Autorización Ambiental Integrada fue concedida de forma irregular.

Hace referencia a que, por sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 5 de noviembre de 2002 la empresa fue condenada por delito ecológico por contaminación atmosférica e hídrica, dos delitos continuados de daños en las viviendas y cultivos y de cuatro faltas contra las personas.

En cuanto al emisario submarino, señala que en el momento actual no está realizando su función ya que, tal y como reconoce Aguas de Galicia, lleva tiempo roto (la Xunta ha detectado una rotura en marzo de 2014), estando separada en la actualidad la parte correspondiente a los difusores (unos 39 metros de final del emisario) del cuerpo principal. Ahora todos los vertidos contaminantes de ENCE y de la EDAR salen en una zona más próxima a los bancos marisqueros, con menor masa de agua y mayor riesgo para los citados bancos.

XX) Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2015, la Subdirección Xeral de Investigación e Apoio Científico-Técnico de la Consellería do Medio Rural e do Mar, de la Xunta de Galicia manifiesta que no tiene influencia sobre la actividad marisquera de la zona, por lo que consideran que no es necesario examinar el expediente ni formular alegaciones.

XXI) Mediante escrito de 10 de febrero de 2015 el Ayuntamiento de Poio se ratifica en las alegaciones que presentó el 26 de enero de 2015.

XXII) Con fecha 10 de febrero de 2015 se levantó Acta de Comparecencia en los terrenos concesionales, por técnicos del Servicio de Costas en Pontevedra, en la que, en síntesis, se hace constar la existencia de una estación depuradora de aguas residuales (EDAR), de carácter municipal, de la que parte un emisario; de unas instalaciones deportivas (campo de fútbol) y de un comedor, que no cuentan con autorización.

Asimismo, en el Acta de comparecencia se manifiesta que *"el objeto actual de las balsas de seguridad 1, 2 y 3 es el de recoger el efluente de la fábrica en el caso de que ocurriese alguna eventualidad que pudiera afectar al correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de efluentes, habiendo, no obstante, un aporte del agua procedente de la limpieza de los filtros de la planta de filtrado de agua bruta que arrastra limo y barro, y de las refrigeraciones de equipos del área de energía"*.

"En la actualidad, los efluentes después de ser tratados en la planta de tratamiento, autorizada por Orden Ministerial de fecha 31 de enero de 2003, son enviados mediante una tubería a la antigua laguna de mezclado (colindante con las balsas 1, 2 y 3) y de ahí son llevados a través de una tubería a una estación de bombeo, para su salida a través del emisario de la EDAR".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) En la tramitación del presente expediente de caducidad, la Administración, tanto en el escrito de incoación, como en el posterior de ampliación, ha señalado una serie de posibles motivos de caducidad sobre los que el concesionario y los demás interesados han tenido oportunidad de formular las alegaciones que han considerado precedentes. Además, los Ayuntamientos de Pontevedra y Poio y la Asociación Salvemos Pontevedra han indicado en



sus escritos de alegaciones que la falta de autorización en la transmisión de la concesión podría dar lugar a su caducidad.

Resulta necesario para garantizar la congruencia de esta resolución, dar respuesta a todos los motivos invocados por los interesados en el curso del procedimiento, que son los siguientes:

- i) La construcción sin autorización de una estación de depuración de aguas residuales (EDAR) y de un emisario;
- ii) La construcción sin autorización de unas instalaciones deportivas;
- iii) La construcción sin autorización de un edificio para el comedor del personal;
- iv) La existencia de una planta de cogeneración de energía eléctrica de biomasa;
- v) La existencia de una planta de tratamiento de aguas residuales (primitiva), y en conexión a esta causa, la existencia de las balsas de decantación 1, 2, 3 y 4 que se encuentran en desuso;
- vi) El incumplimiento de la adopción de medidas para reducir la toxicidad de las aguas residuales en los términos previstos en la cláusula 8.ª del título concesional;
- vii) La falta de autorización de la transferencia de la concesión (invocada por los Ayuntamientos de Pontevedra y Poio, así como la Asociación Salvemos Pontevedra).

Debe determinarse si tales causas resultan acreditadas en el expediente y si procede aplicar lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y disposiciones reglamentarias concordantes. Este precepto establece como causas de caducidad a los efectos que interesan a esta resolución las siguientes:

"La Administración, previa audiencia del titular, declarará la caducidad en los siguientes casos:

d) Alteración de la finalidad del título.

1) En general, por incumplimiento de otras condiciones cuya inobservancia esté expresamente sancionada con la caducidad en el título correspondiente (...)"

2) Del análisis de la documentación obrante en el expediente y del Acta de comparecencia en terrenos de la concesión levantada el 10 de febrero de 2015, se desprende que en los terrenos de la concesión únicamente existen la siguientes instalaciones que carecen de la correspondiente autorización: estación depuradora de aguas residuales (EDAR), de la que parte el emisario; unas instalaciones deportivas (campo de fútbol) y un edificio dedicado a comedor.

La superficie que ocupan estas instalaciones son las siguientes:

- EDAR, emisario y accesos: 15.256 m².
- Instalaciones deportivas (básicamente campo de fútbol): 23.248 m²
- Comedor: 689 m²

Procede, por tanto, comenzar por el análisis conjunto de estas causas.

La realización de obras sin la correspondiente autorización supone un incumplimiento de la condición 2ª de la Orden Ministerial de otorgamiento de la concesión, lo que de acuerdo con lo establecido en la condición 12ª del título de otorgamiento y en el artículo 79.1 I) de la Ley de Costas, constituye causa de caducidad de la concesión.



De acuerdo con el Acta de comparecencia suscrita el 10 de febrero de 2015, el aumento de superficie construida es inferior al 10 % de la superficie total, ya que la superficie construida sin autorización ocupa 39.193 m², frente a los 415.969 m² que ocupa actualmente la concesión.

La existencia y funcionamiento de dichas instalaciones no supone una alteración de la finalidad del título, por cuanto estas actividades ajenas al objeto del título concesional no han impedido ni perturbado la actividad principal para la que fue otorgada la concesión.

La construcción del edificio dedicado a comedor, teniendo en cuenta que se trata de una edificación accesoria y vinculada a la finalidad de la concesión es susceptible de regularización a través del correspondiente expediente administrativo.

Respecto a la construcción de la EDAR, consta en el expediente que, en virtud de la cláusula novena del Convenio base entre la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas (COTOP) y ENCE para la realización, mantenimiento y gestión de las obras de saneamiento de margen izquierda de la ría de Pontevedra, suscrito el 28 de julio de 1989, ENCE, S.A. cedió los terrenos para la ubicación de las instalaciones de la EDAR y el emisario submarino, en los siguientes términos: *"ENCE facilitará los terrenos necesarios para la instalación de la estación depuradora de efluentes urbanos y de las instalaciones del emisario submarino dentro del ámbito de los terrenos que ocupa en virtud de concesión administrativa"*.

No obstante, queda acreditado en el expediente administrativo que esta cesión, no tramitada formalmente, responde a un claro interés público como es la depuración de los vertidos de los municipios de Pontevedra y Marín y parte de los del municipio de Poio. Además se trata de una instalación incluida en el Plan de Saneamiento de las Rías Bajas de la Xunta de Galicia. Tal y como reconoce el informe del Servicio Provincial de Costas de 19 de julio de 2005, en el que expresamente se concluye que *"Se trata de una instalación de utilidad pública, sin ánimo de lucro, que ha venido a resolver el gravísimo problema de contaminación de la Ría de Pontevedra y que físicamente no tenía otra ubicación alternativa más conveniente"*. Además de indicar que la instalación no infringe lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Costas y constatar que no se llevó a cabo la tramitación formal que correspondería.

La misma consideración sobre el interés público puede predicarse de las instalaciones deportivas que se usan por colectivos vecinales y deportivos, sin que tampoco se haya acreditado la existencia de ánimo de lucro.

En todo caso y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta cesión contraviene lo previsto en la condición 8ª del título concesional, relativo a la prohibición de arrendar o destinar los terrenos objeto de la concesión a fines distintos de los otorgados, lo que constituye causa de caducidad parcial, limitada a los terrenos ocupados por la EDAR y las instalaciones deportivas, de acuerdo con lo establecido en la letra l) del artículo 79.1 de la Ley de Costas, y con mantenimiento de la concesión respecto de la superficie restante.

3) La planta de cogeneración de energía eléctrica de biomasa forma parte del proceso productivo de fabricación de pasta de celulosa Kraft, en cuanto tiene por objeto el aprovechamiento del vapor, de los residuos de madera y otros subproductos industriales para la generación y el suministro de electricidad. Por tanto, su existencia como parte integrante del proceso de fabricación de pasta de celulosa Kraft está amparada en el título concesional y no constituye una causa de caducidad.



4) La planta de tratamiento de aguas residuales, tanto la primitiva como la que fue autorizada expresamente por la Orden Ministerial de 31 de enero de 2003, son instalaciones necesarias para atender las exigencias medioambientales que se derivan del propio fin concesional, luego se encuentran amparadas por el título concesional, sin que su existencia suponga una infracción de las condiciones de la concesión ni de la legislación de costas. Lo que prueba el hecho de que por Orden Ministerial se autorizara la ejecución del proyecto de "Planta de tratamiento de efluentes" que implicó la renovación de una instalación concesional preexistente.

Por otra parte, en la ampliación del acuerdo de incoación del expediente de caducidad se hace referencia a las balsas de decantación 1, 2, 3 y 4, al haber entendido que, una vez construida la Planta de tratamiento de efluentes autorizada por Orden Ministerial de 31 de enero de 2003, éstas habían quedado en desuso. En el Acta de comparecencia levantada por los técnicos del Servicio de Costas de Pontevedra, en fecha 10 de febrero de 2015, se hace constar que, si bien en las balsas de aireación no se aprecia constancia de vertidos de efluentes, el objeto de las mismas, según manifestación del representante de la empresa es el de "recoger el efluente de la fábrica en el caso de que ocurriese alguna eventualidad que pudiera afectar al correcto funcionamiento de la planta de efluentes, habiendo, no obstante, un aporte del agua procedente de la limpieza de los filtros de la planta de filtrado de agua bruta que arrastra limo y barro, y de las refrigeraciones de equipos del área de energía." Tal objeto justifica la existencia de estas balsas.

En relación con los terrenos ocupados por las balsas de decantación, ENCE presentó un proyecto de "Recuperación de terrenos de las balsas 1, 2, 3 y 4", cuyo objeto consistía en el relleno de los terrenos de las balsas para la construcción de una planta de papel tisú. Este proyecto nunca fue aprobado por la Administración del Estado y tampoco estaba incluido en la concesión otorgada por Orden Ministerial de 31 de enero de 2003 para la construcción de la "Planta de tratamiento de efluentes", que se tramitó conforme al art. 146 del Reglamento de Costas. Por tanto, las alegaciones formuladas en el expediente por la Asociación Salvemos Pontevedra a este respecto no pueden ser tomadas en consideración puesto que la Orden Ministerial de 31 de enero de 2003 en ningún caso da cobertura al "Proyecto de Recuperación de las balsas 1, 2, 3 y 4".

5) En relación con los posibles incumplimientos relativos a la adopción de medidas para reducir la toxicidad de las aguas residuales hasta los límites que permitan la vida del marisco y de la pesca, y con la adopción de las precauciones necesarias para evitar malos olores, humos, polvo, gases tóxicos y cuantas circunstancias puedan ser molestas para el vecindario y nocivas para la salud, contenidos en la condición 8ª del título concesional, cabe señalar lo siguiente:

El título de otorgamiento de la concesión establece en su condición 8ª que el concesionario ha de ejecutar a sus expensas todas las medidas que se le impongan para reducir la toxicidad de las aguas residuales hasta los límites que permitan la vida del marisco y de la pesca, quedando obligado, asimismo, a adoptar todas las precauciones necesarias para evitar malos olores, humos, polvo, gases tóxicos y cuantas circunstancias puedan ser molestas para el vecindario y nocivas para la salud.

La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, establece en su artículo 30 que: *"Las Comunidades Autónomas serán las competentes para adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas intercomunitarias"*.



Esta Ley tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir o controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma de Galicia otorgó a ENCE, S.A., por resolución de 30 de abril de 2008, la Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la explotación de la fábrica de celulosa, con una serie de condiciones que se fijan en la propia resolución. Esta resolución fue renovada por otra de 21 de diciembre de 2011, que establece un plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015 (apartado segundo de la parte dispositiva de la resolución).

El procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada es público y participativo, puesto que se somete a informe de las Administraciones Públicas afectadas, incluyendo el del organismo de cuenca y a información pública. Una vez otorgada, la autorización ambiental integrada establece, como indica el artículo 22 de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio, una serie de obligaciones que la instalación autorizada debe cumplir en el ejercicio de su actividad y que son supervisadas y controladas por la Administración autonómica como prescribe el artículo 29 de la ley de referencia.

Por tanto, será la Comunidad Autónoma quien deba garantizar que la actividad de la industria objeto de la concesión cumple con las condiciones previstas en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con lo dispuesto en dicha ley y demás disposiciones aplicables.

Así las cosas el posible incumplimiento de la condición 8ª del título de otorgamiento en materia medioambiental, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y las alegaciones formuladas por la Xunta de Galicia, no puede ser acogido mientras exista una autorización ambiental integrada en vigor, que garantiza el cumplimiento de las exigencias ambientales y es obvio que, por la redacción general de la condición 8ª, el título concesional no establece requisitos que no imponga o sean incompatibles con la propia autorización ambiental integrada. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Xunta de Galicia como Administración competente en materia de medio ambiente.

Como se recoge en el apartado XXI) de los Antecedentes de Hecho, la Xunta de Galicia, en su escrito de 20 de enero de 2015, manifiesta que la instalación de producción de celulosa dispone de autorización ambiental integrada por resolución de 30 de abril de 2008, de la entonces Dirección Xeral de Calidade e Avaliación Ambiental, inicialmente otorgada al amparo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación. Dicha autorización ha sido renovada y actualmente está en vigor.

Por otro lado, las alegaciones de la Asociación Salvemos Pontevedra y las de la Asociación pola Defensa de la Ría se refieren a la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 5 de noviembre de 2002 (procedimiento abreviado núm. 1003/2002). Debe señalarse que, de acuerdo con la propia sentencia, los hechos enjuiciados, en lo que afecta a la empresa ENCE, llegan fundamentalmente hasta 1994. Incluso, la propia resolución indica expresamente que *"En 1994, se produce un cambio estructural en la organización de ENCE y ELNOSA que se hizo operativo en julio de aquel año, lo que permitió, por aquellas fechas, un considerable aumento de las inversiones medioambientales en ambas factorías, que dieron lugar a que la incorporación de mejoras técnicas en el proceso productivo, controlaran los fenómenos atmosféricos contaminantes, quedando reducidos desde aquellas*



fechas a fenómenos episódicos", la sentencia refiere los ocurridos el 31 de diciembre y 1 y 5 de enero de 1996 (hecho probado III del apartado relativo a la contaminación atmosférica p.13).

En suma, de esta resolución judicial no puede inferirse ningún incumplimiento del título concesional atribuible al actual concesionario.

6) Los Ayuntamientos de Pontevedra, Poio y la Asociación Salvemos Pontevedra, plantean alegaciones sobre la transmisión de la concesión, por vulneración del artículo 70.2 de la Ley de Costas. Según la documentación obrante en el expediente:

- Por Orden Ministerial de 6 de mayo de 1959 se autorizó la transmisión de la concesión otorgada inicialmente al Instituto Nacional de Industria, a la Empresa Nacional de Celulosa de Pontevedra, S.A..

- Por Orden Ministerial de 28 de julio de 1970 se autorizó la transmisión a la Empresa Nacional de Celulosa, S.A. (ENCE).

- Por último, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2001 se autorizó a la Sociedad Estatal de Participaciones Estatales (SEPI) a iniciar el proceso de enajenación de su participación de capital social en esta empresa, mediante una Oferta Pública de Venta institucional (OPV); actuación llevada a cabo en el marco de un proceso de reordenación del sector público empresarial.

Cabe mencionar que la cuestión de la transmisión de la concesión ya fue planteada por la Asociación Salvemos Pontevedra en el recurso contencioso-administrativo nº 823/2010. La sentencia de 19 de mayo de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que lo estima en parte, no se pronuncia sobre la posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley de Costas como causa de caducidad, argumentada por la recurrente y recogida en el apartado segundo de los Fundamentos Jurídicos de dicha sentencia.

7) A la vista de lo expuesto y examinadas las alegaciones presentadas durante la tramitación del expediente, recogidas en los Antecedentes del Hecho, queda acreditado que existen causas de caducidad, si bien resta por determinar si la declaración de caducidad ha de afectar a la totalidad de la concesión o si, por el contrario, puede ser parcial, recayendo únicamente sobre los terrenos que ocupan las instalaciones cuya existencia y funcionamiento incurren en causas de caducidad.

El Consejo de Estado en su dictamen nº 1521/94/RG, de 20 de octubre de 1994, señala lo siguiente: *"El Tribunal Supremo (Sentencia de 10 de abril de 1992) y este Consejo de Estado (entre otros, dictamen 73/92, de 3 de diciembre), han declarado que es posible declarar la caducidad parcial de una concesión cuando existen razones objetivas para ello y las porciones que la integran son susceptibles de un tratamiento diferenciado".*

Asimismo, el Dictamen de 12/11/2009, Rfa: 1283/2009, en referencia a expediente incoado por caducidad de la concesión por incumplimiento, dice: *"(...) pero que la misma no podía abarcar a todo el territorio propuesto conforme a los planes originales de la concesión ... era aconsejable declarar la caducidad de solo una parte de dicho espacio... y debería limitarse a la parte de superficie que estaba directamente afectada por el incumplimiento del clausulado concesional; es decir por la desaparición del molino y por la ejecución de las obras no autorizadas en el expediente".*



Por otra parte, la Abogacía del Estado en informe de 29/06/2004, señala *"...que cabe la caducidad parcial siempre que existan elementos fácticos o jurídicos que permitan establecer la necesaria diferenciación, frente al principio de indivisibilidad de las concesiones"*.

En el presente caso, ha quedado acreditada la existencia de las causas de caducidad previstas en el artículo 79.1 I) de la Ley de Costas, al haberse comprobado la realización de obras sin la correspondiente autorización, consistentes en EDAR, emisario submarino e instalaciones deportivas, así como haberse comprobado la cesión de terrenos pertenecientes a la concesión, contraviniendo el clausulado concesional. A su vez, estas instalaciones están ubicadas en un extremo de los terrenos de la concesión, lo que permite concluir que concurren razones de carácter jurídico y fáctico que dan lugar a un tratamiento individualizado.

En consecuencia, habida cuenta de que el incumplimiento del concesionario se ha producido respecto de los terrenos ocupados por la EDAR, el emisario submarino y las instalaciones deportivas, procede declarar la caducidad parcial de la concesión en relación únicamente con estos terrenos, manteniéndose el resto de la concesión.

Por el contrario, el edificio para comedor, aunque tampoco cuenta con autorización, procedería su regularización, previa la tramitación del correspondiente expediente, toda vez que su finalidad está vinculada al título concesional al prestar servicios de comida al personal de la planta industrial.

8) En cuanto al destino de las instalaciones objeto de la caducidad parcial, el artículo 147 del Reglamento General de Costas establece en su apartado 1 que *"En todos los casos de extinción de una concesión, la Administración General del Estado decidirá sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada del dominio público y de su zona de servidumbre de protección por el interesado y a sus expensas. Dicha decisión se adoptará de oficio o a instancia de aquél, a partir del momento anterior al vencimiento que se determina en el apartado siguiente en caso de extinción normal por cumplimiento del plazo, y en los demás supuestos de extinción en el momento de la resolución del correspondiente expediente (artículo 72.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio)"*.

Por tanto, una vez determinada la declaración de caducidad parcial de la concesión, la Administración del Estado deberá pronunciarse sobre el destino de las instalaciones afectadas.

Teniendo en cuenta que, según informes obrantes en el expediente, la EDAR es una instalación de interés general, que presta servicio a los municipios de Pontevedra, Marín y Poio, sin ánimo de lucro, que ha venido a resolver un grave problema de contaminación en la Ría de Pontevedra, que su clausura generaría un grave problema de contaminación en toda la Ría de Pontevedra, no resultaría adecuado a los intereses públicos de carácter general una actuación tendente a la supresión o inutilización de esta infraestructura necesaria y esencial para toda la comarca. Además, su emplazamiento no incumple lo previsto en el artículo 44.6 de la Ley de Costas, que establece que *"Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se emplazarán fuera de la ribera del mar y de los primeros 20 metros de la zona de servidumbre de protección"*.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

Respecto al emisario submarino, procede también su mantenimiento, en tanto que, al igual que la EDAR, es una instalación de interés general que presta su servicio a los municipios de Pontevedra, Marín y Polo, al canalizar los vertidos urbanos procedentes de la EDAR.

La ocupación del dominio público objeto de la concesión por este emisario submarino es pequeña, ocupando una porción mínima respecto a la totalidad del territorio de que se trata.

En consecuencia, una vez declarada la caducidad parcial de la concesión, procede el mantenimiento de la EDAR y del emisario submarino, en las mismas condiciones que vienen haciéndolo y se otorga un plazo de tres meses a los órganos gestores de los mismos para que presenten una solicitud de concesión, que se tramitará de acuerdo con la legislación de costas. Una vez resuelta esta solicitud, ENCE deberá solicitar la oportuna concesión para la conexión a las instalaciones del emisario submarino.

En cuanto a las instalaciones deportivas, una vez que se asegure que sus usuarios pueden disponer de otras instalaciones adecuadas, procederá su levantamiento y retirada del dominio público marítimo-terrestre, dado que conforme al artículo 32.1 de la Ley de Costas, estas instalaciones no son de aquellas que, por su naturaleza, necesariamente deban estar ubicadas en dominio público marítimo-terrestre.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Reglamento General de Costas, una vez extinguido el derecho a la ocupación de dominio público la Administración no asumirá ningún tipo de obligación laboral de la actividad afectada y tampoco asumirá ninguna obligación económica del titular vinculada o no a la actividad desarrollada en los terrenos e instalaciones del objeto del título extinguido.

En tanto se lleve a efecto el correspondiente destino de las instalaciones, ENCE S.A. será responsable de los daños causados por acciones u omisiones derivadas de su existencia y utilización en los terrenos respecto de los que se caduca la concesión.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Servicio Provincial de Costas, PROPONE:

- 1) Declarar la caducidad parcial de la concesión otorgada por Orden Ministerial de 13 de junio de 1958, al Instituto Nacional de Industria, de ocupación de 612.500 m² de bienes de dominio público marítimo-terrestre con destino a la construcción de una fábrica de pasta de celulosa Kraft en la franja de zona marítimo-terrestre a rellenar comprendida entre el ferrocarril de Pontevedra a Marín y la carretera PO 13, transferida por Orden Ministerial de 6 de mayo de 1959 a la Empresa Nacional de Celulosa de Pontevedra, S.A. y por Orden Ministerial de 28 de julio de 1970 a la Empresa Nacional de Celulosa, S.A. (ENCE), en lo que se refiere a los terrenos ocupados por la EDAR de Placeres, del emisario submarino existente junto a la EDAR y de las instalaciones deportivas.
- 2) Ordenar a ENCE, S.A. a que, en el plazo que se prevea en la resolución, se proceda al levantamiento y retirada del dominio público marítimo-terrestre de las instalaciones deportivas, a sus expensas y que, asimismo, inicie los trámites oportunos para la legalización del edificio dedicado a comedor.
- 3) Mantener las instalaciones de la EDAR de Placeres y del emisario ubicado junto a la EDAR, en los términos establecidos en la presente resolución.

LA JEFA DEL SERVICIO DE COSTAS



CRISTINA DE PAZ CURBERA Y LLOVET